



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no y revisada la factura número 91600 allegada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....*”

En cuanto a lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 774 del C. de Co., señala lo siguiente:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:*

*(...)*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”.*

Por su parte del Art. 617 del Estatuto Tributario señala:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PARÁGRAFO 2.\*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Ahora bien, cotejada la documental allegada como título base de la acción, se observa que no cumplen ciertos presupuestos exigidos por la normatividad comercial en concordancia con el estatuto tributario que conlleva a que como lo establece la norma sustancial no tenga el carácter de título valor requisitos como lo son: i.) No se denomina expresamente como **factura de venta**, véase que se titula el documento allegado como “*Factura Proforma*”, ii.) No se determina el Nit., del vendedor, al respecto se advierte que este se identifica así: 900373652 según certificado de existencia y representación allegado al expediente, identificación que no aparece en el documento allegado como base de la acción, iii.) Se echa de menos el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y iv.) No se indicó tampoco la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, resaltando que los requisitos determinados en los puntos i.) ii.) y iii.) deben estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales, como lo determina el estatuto al que se ha venido haciendo referencia.

En consecuencia, al no advertirse que se cumpla en la documental allegada la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. de Co. y toda vez que es esta normatividad, la que señala, que no tiene el carácter de título valor, la factura que no cumpla con la integridad de las exigencias legales allí señaladas, y toda vez que lo que se ejercita en el presente asunto es la acción cambiaria derivada de la factura anexada, conforme se evidencia de la lectura del libelo, será del caso negar el mandamiento de pago que se solicita se profiera, como quiera que las anotadas irregularidades no son un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, y que al carecer de ello, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago respecto de la factura analizada, ya que no se cuenta con título valor que sustente la presente acción, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por **PC WARE SHOP S.A.S.**, contra **ELMER PEÑALOZA CHACON**, por lo indicado en el segmento de la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2022-00233-00

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE1,**

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec027dbac58456e1e44077d98a49d9b285ed6d0310cfe69757645c19a3004f**

Documento generado en 05/07/2022 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.67 del 06 de julio de 2022.